

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VIII

ESTHER GONZALEZ
MORENO

Peticionaria

v.

CMA ARCHITECTS &
ENGINEERS, LLC

Recurridos

KLCE201700770

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.
DPE2017-0095
(702)

Sobre: Despido
Injustificado;
Procedimiento
Sumario

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Esther González Moreno (la peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 24 de abril de 2017, notificada el 25 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el TPI declaró *No Ha Lugar* a la *Moción para que se Elimine Contestación Enmendada a la Querella* instada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado, y se confirma la Resolución recurrida.

I.

El 22 de febrero de 2017 la peticionaria instó una querella contra CMA Architects & Engineers, LLC (la recurrida) al amparo de la Ley núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29

LPRÁ sec. 185 *et seq.*, conocida como la Ley de Despidos Injustificados (en adelante Ley 80), y la Ley 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRÁ sec. 3114 *et seq.*, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario (en adelante la Ley 2).

El 27 de febrero de 2017 la recurrida fue emplazada personalmente y el 6 de marzo siguiente, a las 11:07 am esta presentó su contestación a la querrela. Posteriormente, ese mismo día a la 1:08 pm presentó una contestación enmendada a la querrela según surge del ponche de la Secretaría del TPI.

El 13 de marzo de 2017 la peticionaria presentó una *Moción para que se Elimine Contestación Enmendada a la Querrela* alegando que la Ley 2, *supra*, establece que el querrellado deberá hacer una sola alegación responsiva. Señaló, además, que la referida contestación enmendada añade nuevas defensas y solicita sea eliminada dicha contestación enmendada.

El 11 de abril de 2017 la recurrida presentó una *Réplica a "Moción para que se elimine contestación enmendada a querrela" y en Cumplimiento de Orden* alegando que la contestación presentada a las 11:07 am no era el borrador final del escrito y estaba incompleto, por lo que al percatarse de dicha situación presentó a las 1:08 pm la contestación enmendada. Señaló, además, que la enmienda a la contestación no provocó dilación alguna en el proceso, toda vez que se presentó a solo dos (2) horas desde la primera contestación.

El 24 de abril de 2017 el TPI dictó una Orden declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de la peticionaria.¹

Inconforme con el dictamen, la peticionaria acude ante este tribunal intermedio imputándole al foro de instancia la comisión del siguiente error:

¹ La misma se notificó el 25 de abril de 2017 mediante el Formulario Único OAT-1812.

ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR LA PRESENTACION DE UNA SEGUNDA CONTESTACION A LA QUERELLA CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2 DE PROCEDIMIENTO SUMARIO.

El 8 de mayo de 2017 la recurrida presentó una *Oposición a Solicitud de Certiorari*. Así, quedó perfeccionado el recurso por lo que estamos en posición de resolver el mismo.

II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal intermedio debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. La referida Regla dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, **en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios

enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).² Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Id.*³

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra*. Dicha regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

² Citas omitidas.

³ Cita omitida.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Como es conocido, la Legislación laboral en Puerto Rico está revestida de un alto interés público. La Ley 80 establece el derecho sustantivo aplicable a los casos de reclamaciones laborales por despido injustificado. La finalidad de dicha ley es proteger al obrero que ha sido injustificadamente privado de su trabajo y al mismo tiempo desalentar a los patronos de incurrir en dicha práctica. *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455, 468-469 (2010). Por otro lado, el procedimiento sumario para los casos de reclamaciones laborales tiene como finalidad proveer al empleado un mecanismo procesal mediante el cual se aligere el trámite de las reclamaciones laborales presentadas contra su patrono, además de implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido de medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Piñero González v. AAA*, 146 DPR 890 (1998); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996); *Mercado Cintrón v. ZETA Communications Inc.*, 137 DPR 737 (1994). Además, en numerosas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha reiterado la importancia de la celeridad de los procedimientos en los casos de reclamaciones laborales de empleados instadas al amparo de la Ley 2. *Lucero Cuevas v. San Juan Company*, 159 DPR 494 (2003); *Ríos Moya v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001). La rapidez en la solución de dichos

casos fue el propósito fundamental del legislador al aprobar la medida. *Dávila v. Antilles Shipping*, 147 DPR483 (1999). En atención a ello el Tribunal Supremo ha “sido insistente en señalar la importancia de respetar la naturaleza sumaria de este procedimiento de reclamación de salarios y no permitir que las partes desvirtúen dicho carácter especial y sumario.” *Dávila v. Antilles Shipping*, supra, a la pág. 493.

Sin embargo, aun reconociendo que el propósito de la legislación antes citada es acelerar los procedimientos de reclamaciones laborales del empleado que los insta, nuestro más alto foro ha expresado que el mencionado propósito **no es una norma inflexible** que impida un tratamiento distinto en situaciones donde **los fines de la justicia así lo ameriten**. *Valentín v. Housing Promoters*, 146 DPR 712 (1998). Aunque es norma reiterada que el carácter reparador de este procedimiento requiere que la ley sea interpretada liberalmente a favor del empleado, no fue la intención del legislador imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el patrono querellado. *Piñero González v. AAA*, supra, *Piñero González v. AAA*, supra, a la pág. 903; *Rivera v. Insular Wire Products*, supra, a la pág. 925.

En lo aquí pertinente, dispone la Sección 3 de la Ley 2, 32 LPRA sec. 3120, que “[e]l querellado deberá hacer **una sola alegación responsiva** en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva.” [Enfasis nuestro]. En *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 DPR 660,669-670 (1987) el Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

[...] que en casos donde se cuestiona la justa causa para el despido al amparo de las disposiciones de la citada Ley Núm. 80 y que se tramitan conforme lo dispuesto por la Ley núm. 2, los tribunales de instancia no deberán permitir enmiendas a la contestación a la querrela a menos que se trate de situaciones donde la enmienda interesada tenga el propósito u objetivo de clarificar o ampliar, en beneficio de

la pronto solución de caso, una defensa afirmativa previamente interpuesta en la contestación. Dicho de otra forma, los tribunales de instancia no deberán permitir que una parte querellada enmiende su contestación a la querrela para adicionar nuevas defensas afirmativas. Una interpretación contraria haría totalmente inoperante y desvirtuaría el procedimiento sumario que por razones de política pública está procedente establecer nuestra Asamblea Legislativa respecto a esta clase de casos. No debe perderse de vista que las razones para el despido de un empleado se suponen existan con anterioridad a que ocurra el mismo. Siendo ello así, resulta absurdo que se le permita un patrono que enmiende su contestación a la querrela para adicionar una nueva defensa afirmativa cuando la misma, repetimos, no sólo se supone que existiera desde antes del despido, sino que el patrono debía conocerla al ordenar el mismo. Es por ello que no creemos que ser oneroso el requisito impuesto por la citada Ley Núm. 2 a los efectos de que el patrono, al momento de contestar la querrela sobre despido injustificado, venga en la obligación de especificar todas y cada una de las razones o motivos que tuvo para despedir al empleado. Nótese que la Ley Número 2 no le impide al patrono presentar todas las defensas con que cuenta a esos efectos; lo que intenta evitar la cada Ley-con el propósito de lograr una rápida adjudicación de la querrela-es que el patrono dilate innecesaria y viciosamente los procedimientos. [...]

III.

Como bien puede observarse, la materia laboral del presente caso está revisto de interés público, por lo que consideramos que el dictamen emitido por el TPI se encuentra dentro de las materias comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. A su vez, examinado el recurso presentado, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40, antes citada, concluimos que están presentes las circunstancias allí enumeradas, por lo que expedimos el auto solicitado y confirmamos el dictamen recurrido. Si bien es cierto que la Sección 3 de la Ley 2, *supra*, dispone que el querrellado deberá hacer una sola alegación responsiva, el propósito del procedimiento sumario no es una norma inflexible que impida un tratamiento distinto en situaciones donde los fines de la justicia así lo ameriten.

En el presente caso, la contestación enmendada se presentó el mismo día y luego de pasadas apenas dos horas desde que se presentó la primera contestación. No hay duda alguna que dicha acción no desvirtuó el procedimiento sumario, ni afectó trámite

alguno ante el foro de instancia. Además, podemos colegir que en la contestación enmendada se pretende clarificar y ampliar varias de las defensas afirmativas incluidas en la contestación original, en especial, las números 12 y 19. En este sentido, mediante la enmienda la recurrida informó sobre la existencia de un alegado *Acuerdo de Relevó* con la peticionaria. En consecuencia, destacamos que los fines de la justicia también ameritan la incorporación de la referida enmienda, la que como ilustráramos, la misma atañe al remedio solicitado en la querella.

Por otra parte, los hechos del presente caso son claramente distinguibles de los hechos en el caso *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, supra. Allí la contestación a la querella se presentó el 28 de mayo de 1986 y no fue hasta el 18 de septiembre siguiente, y ya en la etapa de la conferencia con antelación al juicio, que la querellada solicitó permiso al foro de instancia para que se le permitiera enmendar su contestación a la querella. Distinto a estos hechos, los hechos del presente caso son sin duda alguna el mejor ejemplo en el cual aplicar la normativa enunciada por nuestro Tribunal Supremo en cuanto a que no fue la intención del legislador imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el patrono querellado. En conclusión, no se cometió el error señalado.

IV.

En virtud de lo antes expuesto, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones